



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2004-00414-00

Teniendo en cuenta que el término señalado por la oficina de central de archivo en comunicación que antecede se encuentra cumplido. Por secretaria ofíciase a Oficina Central de Archivo para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia íntegra del expediente No. 1100140030372004-00414.00, adjuntado copia del auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eb5fca8818e6f3620b480ae6f0c77f0b253705c346b1f2d385759a6aec226f**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2016-00768-00

- (i) Mediante escrito con el cual se dio contestación a la demanda y se propusieron excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó decretar como prueba trasladada la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del proceso verbal reivindicatorio de dominio adelantado por Jelbin Prado Guerrero en contra de Jair Rey Trujillo bajo el número de radicado No.110013103015201600505-00.
- (ii) Por auto de fecha 6 de abril de 2022 (consecutivo No.40), esta sede judicial dispuso tener como prueba trasladada la solicitada por el apoderado judicial del demandado, esto es la incorporación de todo lo actuado en el proceso verbal reivindicatorio No.11001310301520160050500. Se ordenó por Secretaría, oficiar a esa sede judicial a efectos de que en la mayor brevedad posible se allegara copia del expediente de la referencia.
- (iii) Luego, el apoderado judicial de la parte actora hizo saber a esta sede judicial que el proceso No.11001310301520160050500 se encontraba a cargo del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se ordenó oficiar a esa sede judicial a efectos que remitiera copia íntegra del expediente de la referencia.
- (iv) Mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. remitió a esta sede judicial el enlace del expediente No.11001310301520160050500 donde constan todas las actuaciones surtidas en ese proceso a la fecha.

Por lo anterior, incorpórese a este expediente la copia del expediente contentivo del proceso verbal reivindicatorio bajo el número radicado No.11001310301520160050500 adelantado por Jelbin Prado Guerrero (demandado en este proceso) en contra de Jair Rey Trujillo (demandante en este proceso) bajo el número de radicado No.11001310301520160050500, de conformidad con el artículo 174 del CGP.

De otra parte, córrase traslado a los aquí intervinientes del expediente referido (proceso reivindicatorio No.11001310301520160050500), el cual fue incorporado a este trámite como prueba trasladada, por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2101ab45b2832e3d60fd7745ff3cd92007728deff7011fa5e6de17364565876**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2018-00664-00

En cumplimiento de lo ordenado por esta sede judicial en audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2023, véase que la parte demandante allegó mediante correo electrónico copia de la promesa de compraventa realizada con el señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ, a la que había hecho referencia en su declaración.

Por lo anterior, de la documental allegada por la parte demandante, córrasele traslado a las demás partes por el término de 03 días, para lo pertinente. Secretaría proceda de conformidad. Remítase el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb84b4ff5be2e6fb216e01f20cbfb6784ffcd4d022ea48601b1a897d3421a3**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00736-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$5.022.404,65**

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b003d41ad8a3a6c4ce2a25277d82797678e9d5f85dd76ad85294e98cf3f93445**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2019-00855-00

Revisadas las diligencias y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, es procedente dar trámite a la REFORMA de la demanda presentada (**Consecutivo N°08**). El auto admisorio quedará así:

Reunidos los requisitos del Art. 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, y en consecuencia RESUELVE:

1. Declarar abierto, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ AVELLANEDA Y MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE GOYENECHÉ**, fallecidos, el día 31 de julio de 2017 y 08 de diciembre de 2017 respectivamente, en esta ciudad, siendo éste su último domicilio
2. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, trámite que se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
3. Informar por Secretaría a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, sobre la apertura del presente proceso de Sucesión.
4. Téngase en cuenta que JAIME HERNANDO RODRÍGUEZ ARAGÓN Y MYRIAM BEATRIZ RODRÍGUEZ ARAGÓN aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
5. Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.



6. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55efc2e1b710a9ae641ec13848c49b2bcc78b6da572f34bcbf50941dbb2a3187**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2019-00855-00

En atención a los poderes y documentos obrantes en el **consecutivo N°33** del expediente téngase en cuenta que: **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ GOYENECHÉ, ALCIRA ESTELA RAMÍREZ GOYENECHÉ, AURA LIGIA RAMÍREZ DE VEGA, ALBA SOFÍA RAMÍREZ GOYENECHÉ, JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GOYENECHÉ, OLGA LUCÍA VARCARCEL RAMÍREZ, CARLOS ALFREDO VALCARCEL RAMÍREZ** se notificaron por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica al apoderado judicial que los representa.

Se reconoce personería jurídica al abogado Hugo Alirio Montes Prieto como apoderado judicial de las personas arriba mencionadas en los términos y para los efectos del mandato conferido. Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado Hugo Alirio Montes Prieto.

Por Secretaría contabilícese el término para que en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 492 del Código General del Proceso**, esto es, que declaren si aceptan o repudian la asignación objeto de la presente sucesión, para lo cual se le otorga el término de veinte (20) días.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e488982773472467e124022d8cd4a74e499d5e590c18f22b1c0c21db1c6779**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2020-00741

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, Doctor José Alirio Rodríguez Molina contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023 mediante el cual el juzgado le realizó el requerimiento del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el 27 de abril de 2022 radicó pronunciamiento sobre la notificación al correo institucional del juzgado el cual por el sistema mailtrack free le arrojó el acuse de enviado y recibido. **(el recurso reposa en las páginas 17-19 del consecutivo N° 26)**

Traslado del recurso de reposición:

La Secretaría del juzgado en el informe secretarial que antecede hizo constar de que no había lugar a realizar traslado, teniendo en cuenta que el extremo demandado no se ha notificado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se repondrá el auto objeto de reproche por las siguientes razones:

- (i) Por auto del 17 de febrero de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FREDDY GONZÁLEZ PINZÓN contra JULIO CÉSAR ESPITIA HERNÁNDEZ
- (ii) El 17 de marzo de 2021, el apoderado del ejecutante remitió vía correo electrónico documentos informando sobre la notificación que había realizado al demandado
- (iii) Por auto del 22 de junio de 2021 el juzgado dispuso lo siguiente: *“previo a continuar con el trámite correspondiente, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue el certificado de envío al correo electrónico del demandado y su comprobante de acuse respectivo del citatorio del artículo 291 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020”.*



- (iv) El 28 de junio de 2021 el apoderado del ejecutante remitió correo electrónico al juzgado informando sobre el trámite de notificación surtido al demandado.
- (v) Con este memorial, el proceso ingresó al despacho el 10 de diciembre de 2021. Por auto del 21 de abril de 2022, el juzgado realizó el siguiente requerimiento: *“previo a continuar con el trámite correspondiente, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que rehaga y allegue el CERTIFICADO DE ENVÍO EMITIDO POR LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL al correo electrónico del demandado y SU COMPROBANTE DE ACUSE RESPECTIVO del citatorio del artículo 291 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020”*.
- (vi) El 02 de mayo de 2023 el expediente ingresó al despacho y por auto del 04 de mayo de 2023 se realizó el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 C.G.P. (decisión que motivó el reproche incoado por el apoderado de la parte demandante).
- (vii) El propósito del requerimiento consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P es darle impulso y celeridad al trámite. Por ello, el juzgado en este punto advierte que, en realidad no existía una carga pendiente por parte del demandante en relación con el acto procesal de notificación. Lo que correspondía era calificar los documentos con los cuales se pretendió acreditar que se había notificado al demandado y adoptar las decisiones que correspondieran.
- (viii) En ese sentido, verificada la documental allegada por la parte demandante, se advierte que no puede tenerse por notificado al demandando y que lo que corresponde es que el demandante rehaga la notificación a JULIO CÉSAR ESPITIA HERNÁNDEZ porque las que efectuó e informó al juzgado en sendas oportunidades (17 de marzo y 28 de junio de 2021) no se realizaron en debida forma. Nótese que, en una primera oportunidad, remitió unos pantallazos de un correo electrónico que dice haber dirigido el 17 de marzo de 2021 a la cuenta radasy5@hotmail.com y en el cual manifiesta que adjuntó *“mandamiento de pago, la demanda, sus anexos, subsanación”*. Este correo fue remitido con copia al buzón de correo electrónico del juzgado. Sin embargo, de la revisión a esta notificación se avizora que, solo se acreditó que envió el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deben remitirse todos los anexos necesarios para surtir el traslado, situación que aquí no ocurrió. Sumado a ello, la parte ejecutante no aportó las evidencias que acreditaran la forma en la cual se obtuvo el correo electrónico al cual notificó al demandado: redasy5@hotmail.com. En esta ocasión, también remitió unas conversaciones de WhatsApp que, según el demandante, permitirían inferir que el demandando conoce de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Sin embargo, de



esos documentos (capturas de pantalla de WhatsApp) puede concluirse que efectivamente el demandado haya sido enterado por ese medio de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago.

En una segunda oportunidad, en el acto de notificación se mezclaron dos formas de notificación que son independientes. En efecto, se mezcló la prevista en el artículo 291 C.G.P. (notificación personal de forma presencial) y Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022). No siendo ello procedente porque la parte demandante debe optar por una de ellas para efectuar la notificación y seguir las reglas que rigen la forma escogida.

- (ix) Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil ha manifestado que: **“[c]oexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-**. Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia”¹.

Así mismo en otra providencia posterior señaló que la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) es autónoma e independiente de las exigencias de notificación que prevé el Código General del Proceso. En efecto, “son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca de la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen necesariamente a las mismas exigencias de ese acto procesal [se refiere a las formas de notificación del CGP]”².

- (x) Entonces, en tes punto del proceso no puede tenerse por notificado al demandado. En ese sentido, el demandante debe cumplir con su carga procesal. Si la parte demandante opta por notificar al demandado conforme con el artículo 291 C.G.P. y posteriormente si es del caso el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., su notificación debe ajustarse a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 14 de diciembre de 2022. Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01 (STC-16733-2022).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de 18 de mayo de 2023. Radicación nº 11001-02-03-000-2023-001792-00 (STC-4737-2023).



todas las reglas previstas en el CGP para que esta clase de notificación. Por otro lado, si la parte demandante opta por notificar al demandado conforme con la Ley 2213 de 2022 (notificación personal en ejercicio del uso de las TOCS y a través de mensaje de datos) debe ser remitida la notificación por mensaje de datos al ejecutado y cumpliendo con todos los requisitos de la norma, para que el acto procesal de enteramiento tenga validez. En este último punto debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que la Ley 2213 de 2022, realiza unas exigencias particulares para la validez de este tipo de notificación personal, así: remitir todos los anexos necesarios para surtir el traslado y allegar las evidencias de la forma como se obtuvo el correo electrónico en el cual se pretende surtir notificación, en particular “*las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, acreditar por algún medio probatorio que el mensaje de datos enviado fue recibido por la parte a notificar. Como se vio, estas exigencias legales no se acreditaron en este caso.

- (xi) Por lo anterior, se repondrá el proveído del 04 de mayo de 2023 y procederá el despacho a adoptar la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de alzada adiado 04 de mayo de 2023 (**consecutivo N° 24**) mediante el cual el juzgado realizó el requerimiento del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, por conducto de su abogado, para que REHAGA la notificación a JULIO CÉSAR ESPITIA HERNÁNDEZ, atendiendo lo señalado en este auto.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5008fab1ea5c8c868ef4b13285591a1e037afb07ddb86b50488afa0342d3db0b**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2020-00749-00

- (i) En atención a los poderes obrantes en el **consecutivo N°50** del expediente téngase en cuenta que las demandadas: **CLARA STELLA MOLANO CASTIBLANCO, CAROLINA CASTIBLANCO MOLANO, JAZMÍN ROCÍO CASTIBLANCO MOLANO Y GILMA LUCÍA CASTIBLANCO MOLANO (estas tres últimas herederas determinadas de José Rogelio Castiblanco Espinosa)**; se notificaron por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica al apoderado judicial que los representa.
- (ii) **Se reconoce personería jurídica al abogado WILFER MARTÍNEZ OCHOA** como apoderado judicial de las demandadas arriba mencionadas en los términos y para los efectos del mandato conferido. **Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado Wilfer Martínez Ochoa para que tenga acceso al expediente y pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a sus mandantes.**
- (iii) **Por Secretaría contabilícese el término para que CLARA STELLA MOLANO CASTIBLANCO, CAROLINA CASTIBLANCO MOLANO, JAZMÍN ROCÍO CASTIBLANCO MOLANO Y GILMA LUCÍA CASTIBLANCO MOLANO ejerzan su derecho de defensa y contradicción.**
- (iv) Por economía procesal, se deja constancia que el curador ad litem GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO quien ya se notificó y contestó la demanda, **representará en lo sucesivo a los Herederos Indeterminados de José Rogelio Castiblanco Espinosa y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.** Ello en atención a que las demás demandadas están representadas por apoderado judicial como ya se indicó.
- (v) Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR y OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** por Secretaría a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación informe al juzgado sobre el trámite impartido al OFICIO N° 0814 del 01 de marzo de 2021, el cual fue remitido a esa entidad el 15 de marzo de 2021 como se aprecia del expediente digital. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo copia del oficio 0814 del 01 de marzo de 2021 y comprobante de envío.

Notifíquese



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b06d99da7d375aa26ef61844b68e4e752d49b1659f40852c647806284d00de**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00582-00

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por CIFIN-TRANSUNIÓN S.A., obrante en el expediente digital, el mismo se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Por secretaría, remítase copia de dicha comunicación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2173626a1e1de4f0586c0840adb5ae6a1505b3727698770790e7206e4227068c**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00612-00

Revisado el plenario, advierte esta sede judicial que no es posible tener por notificada a la demandada Luz Mery Castañeda Murillo en los términos del artículo 292 del C.G.P. (por aviso) por las siguientes razones:

- (i) El aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue dirigido a la señora LUZ MARY CASTAÑEDA MURILLO, pese a que la demanda verbal de resolución de contrato de admitió en contra de **LUZ MERY CASTAÑEDA MURILLO**.
- (ii) Así mismo, en el aviso se señaló de manera errada el número del proceso, toda vez que la demanda que aquí se tramita se identifica bajo el número de radicación 2021-00612 y no allí se enunció (21-00162-00).

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras irregularidades en relación con el acto de notificación, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de la demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d748ac1620fdbd4c7af6f4942cbaf7f74a7c6bdf342c42a3657d1c88606bbe**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00684 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$71.167.998,28 M/cte.** conforme con la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$71.167.998,28 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ddd332df03e749de1183bde993ea672733ba05fe6a41c65afcb15aa9b0ba3f**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00132-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$4.320.000**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a27f6c87ea91340ced8f90b04c3ed3b43692a0cfc046a31f0936fbd5ba20d83**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
FUNCIONAL**

Se encuentra este proceso decidir sobre su admisión. Advierte este despacho que carece de competencia para pronunciarse sobre la pretensión de anulación del registro civil de nacimiento registro civil de Maritza López García, identificado con el número 3298188 de la Notaría Primera de Cali, conforme con la causal quinta del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. Lo anterior, habida cuenta que la pretensión de anulación conlleva necesariamente a una alteración del estado civil de la solicitante. Así las cosas, según el factor funcional, corresponde conocer de esta demanda a los jueces de familia, con fundamento en el numeral 2 del artículo 22 del CGP. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente:

(i) A los jueces civiles municipales les corresponde conocer “*de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel (...)*” (numeral 6, art. 18 CGP). Este tipo de procesos involucran “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970), que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos con pruebas antecedentes.

(ii) Por su parte, a los jueces de familia corresponde conocer de “*la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”.

(iii) En el presente caso, pretende la demandante se “*cancelé*” o “*anule*” el registro civil de nacimiento efectuado ante la Notaría Primera del Círculo de Cali el 01 de marzo de 1978, con indicativo serial No. 3298188, en el cual se señaló como fecha de nacimiento de la demandante 12 de mayo de 1.975 en la ciudad de Santiago de Cali. Según la demanda, la solicitante tiene *dos registros civiles de nacimiento*. Por un lado, el registro de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. con serial 8278348, el cual señala su “*verdadero lugar y fecha de nacimiento*”, el cual fue la ciudad el día 12 de mayo del año 1975 en la ciudad de New York, Estados Unidos como consta en respectivo certificado de nacimiento No 156-75- 407183 expedido por la ciudad de New York, EE.UU. y bautizada en la parroquia de CHURCH OF ASCENSION de la ciudad Elmhurst, New York. Así mismo, este registro civil de nacimiento identifica realmente a su madre. Por el otro, la solicitante también tiene el registro civil de nacimiento de la Notaría Primera del Círculo de Cali con indicativo serial No. 3298188, el cual registra “*hechos falsos*” en relación con su lugar de nacimiento y con la identificación de su madre (no aparece registro del nombre de su madre. Únicamente aparece su cédula de ciudadanía, nacionalidad, y ocupación).

(iv) El despacho mediante auto del 12 de abril de 2023, inadmitió la demanda para que aclarara sus pretensiones. En efecto se le requirió para que indicara si lo que pretendía era la anulación o la cancelación del registro civil de nacimiento No. 3298188 de la Notaría Primera del Círculo de Cali. Así mismo, se le pidió que, en



caso de pretenderse la anulación, indicará la causal en la que se fundamenta la pretensión, según el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. Ante el requerimiento formulado, la parte interesada indicó que pretendía la anulación del registro civil 3298188 de la Notaría Primera de Cali, conforme con la causal quinta del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

(v) Las pretensiones de la demanda afectan el estado civil de la señora Maritza López García, pues la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en la ciudad de Cali (Valle) afectaría su estado civil porque contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro civil de nacimiento que fue sentado en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. con serial 8278348, tales como su ciudad de nacimiento, fecha de nacimiento e identificación de su progenitora (nombre de la madre y número de identificación). Las pretensiones de anulación van dirigidas a la modificación del estado civil, precisamente por la divergencia de información que se registra en ambos registros civiles. De manera que, las pretensiones necesariamente conllevan a una alteración de la realidad, en relación con su estado civil.

(vi) Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que: “(...) *pretender la ‘corrección’ del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia*” (resaltado propio), de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del CGP y el numeral 9 del artículo 977, ídem¹.

Es por las razones brevemente expuestas que esta sede judicial no puede asumir el conocimiento de estas diligencias, pues lo que se pretende es la anulación del registro civil sentado en la Notaría Primera del Círculo de Cali, aspecto que excede el supuesto de hecho contemplado en el numeral 6 del artículo 18 del CGP, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil. Esto es, las pretensiones no pueden subsumirse en la referida norma, porque implican una alteración o modificación de la realidad del estado civil de la solicitante. Ahora bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, la competencia en casos se encuentra asignada a los jueces de familia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia funcional conforme con lo expuesto.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de 29 de julio de 2021. Radicación n.º 05001-22-10-000-2021-00177-01 (STC-9553-2021).



2. **Por secretaria remítase** la totalidad del expediente al señor Juez de Familia de Bogotá (REPARTO), quien es competente para conocer de ella, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d3ea84003f448bcffe7f7d97b992b24820336ed673c17182e9ea356dc8a679**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00611-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado advierte la necesidad de dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

(i) Por auto del 09 de mayo de 2023 el juzgado decretó la terminación de la presente acción de pago directo. Sin embargo, se evidencia que allí se indicó en el numeral 3 como nombre del solicitante (acreedor) MAF COLOMBIA S.A.S. siendo lo correcto: BANCOLOMBIA S.A.

(ii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error por cambio de palabras como pasará a anunciarse.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de **09/05/2023** mediante el cual se terminó la acción de pago directo, numeral que quedará así:

*“3. OFICIAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas KUO-277 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría”.*

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9570aec114bdd86ec9669a852e892dbf7abdd05a3243aff0933c0575568c3195**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00744-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., de oficio CORRÍJASE el numeral cuarto del proveído de 15 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.129.620,02 M/cte**. Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16 10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. **Tásense”**.

En lo demás se mantiene incólume el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281677db48cd6444412f7876103a32ff342a01d577d5648903a4f39f12de1003**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00792-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., QUIEN A SU VEZ FUE ENDOSATORIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** en contra de **LEONARDO ENRIQUE BASTIDAS BENAVIDES** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LEONARDO ENRIQUE BASTIDAS BENAVIDES** por aviso en los términos de los artículos 291 (numeral 6) y 292 del C.G.P. (consecutivo 10 y 12, cuaderno 1). No obstante, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2022, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.652.160 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0edae817252eb67da64ea79909f54f2cdcae50ce40247d8660097e1ab9082e**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00860-00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la misma es procedente, de conformidad con el parágrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para que *“oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*, se adoptará la siguiente decisión. Por secretaría, **OFÍCIESE** a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, informe las direcciones físicas y electrónicas que registre en sus bases de datos el señor **ELBER EDUARDO RENDON ESPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.022.322.974**.

Se exhorta a la EPS FAMISANAR S.A.S para que proceda a informar lo aquí solicitado tanto al juzgado vía correo electrónico, como a la apoderada judicial de la parte demandante, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@aecsa.co y/o carolina.abello911@aecsa.co

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811158740ae5d2ced7434c71b28d550ba62c3809d940b46fd4f12de8545d1cd7**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00878 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$162.560.529,64 M/cte.** conforme con la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$162.560.529,64 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d639b1e4682af57a36c963a593cdd8cf1947cbca856aed82943968292cf17cfa**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00879-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.127.140,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bcbd0f8f13eae69e5408ae4e60e104e0c31a60a997f0c8b8bd4f4e767a742d**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00976-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la liquidación conforme a lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e0c8be57ce75432bd398d0890f965cb741f07954d16d28c717e51c30023efb**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00976-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$4.243.734,66**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b265cfb76ab6b5b107028f17be2bb3001c48ecbdda0bc573d49b322781821aa**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01075-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.845.368,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdc7617dc6e588a2d70c8536358ef924038ea7170ffa5635afa15d11036ba90**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01137-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$4.672.009,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff6df04b0499091923a0bea6d2848e3bd14799366158d1cb23dd8c295c6e00**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01150-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandante a la abogada **María Alejandra Bohórquez Castaño** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b4ef52ca83a4554bcd265c94a354c6b1d1d19031adbe2e31219978130274dd**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023
Expediente No. 2023-00033-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar el escrito de la demanda por cuanto no reposa en el expediente digital junto con los demás anexos que la compongan digitalizados de manera legible.
2. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso verbal de pertenencia, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
3. Allegar certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
4. Sírvase allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso actualizado al año 2023.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0699688f8b02d2b4245c5986dfd28322cd6e2e04e1f41f11e3de6707e8f11**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00061-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 16 de febrero de 2023 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GINA MARÍA ROZO VELANDIA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **GINA MARÍA ROZO VELANDIA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo N°08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 14/03/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve

¹ Ginamarove1979@gmail.com



de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 16 de febrero de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.573.517.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec88bba2efa31d94a4a0dfaf30dcb51167906a85db8754367cacc1e8f3b97f**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00097-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 30 de marzo de 2023 (**consecutivo PDF N°18**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y contra **MARÍA AMALIA CASTRO CAMARGO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **MARÍA AMALIA CASTRO CAMARGO** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo N°19**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 25/04/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la

¹ Chiquita-155@hotmail.com



potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 30 de marzo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.869.773.00 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28e38999996e97f32db30ffe8c262cda62b86c2f8f56928a9bb76b8e969b25c**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00105-00

- (i) Acorde con la manifestación presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA (**consecutivo PDF N°08**), se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante SYSTEMGROUP S.A.S. de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- (ii) Se REQUIERE a la parte EJECUTANTE SYSTEMGROUP S.A.S. para que designe apoderado(a) judicial que lo va a representar en este proceso ejecutivo.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8a655399f89fae07778d27d671d56eda6f61a9721a535c0a0f8fa6d317f206**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00109-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A contra CARLOS ANDRÉS LOSADA OSORIO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$197.985.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 21004127740 con vencimiento el 22-01-2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$31.444.95 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré N° 21004127740.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

5. Se niega el mandamiento de pago respecto del pagaré N°31006549716 por las siguientes razones:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*clara, expresa y exigible*", además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Abordando el caso bajo estudio, de la revisión efectuada al **pagaré N°31006549716** el despacho advierte que adolece del requisito de claridad. Nótese que, en el título valor se indicó que la suma de \$50.000.000.00 se pagaría con período de amortización mensual, en un plazo de 36 cuotas mensuales. Sin embargo, no se estipuló el valor de la cuota y tampoco desde cuándo iniciaría a



pagarse esta cuota. Aunado a ello en la cláusula 2° del mentado pagaré se consignó: *“la suma de dinero por concepto de capital y las sumas adicionales según lo dispuesto en la cláusula anterior, serán pagadas por mi (nosotros) el día 23-01-2023”*. Esto resulta contradictorio, en la medida en que, por un lado, se habla de 36 cuotas mensuales y por el otro se habla de una única suma de dinero pagadera en una fecha determinada. Esta contradicción le resta claridad a la obligación que pretende ser cobrada. El alcance de las obligaciones que contenga el título valor debe emerger sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento. Así las cosas, para el juzgado no se encuentra satisfecho el requisito de claridad de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación



de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ee298f065e9f5bb61ebb750f0a68b99b93cae85ba32db2583fceeabc7ce879**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00127-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, se advierte que consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor. Que la obligación sea expresa, hace referencia a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Abordando el caso bajo estudio, de la revisión efectuada al título ejecutivo base de la presente acción: “**CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO ENTRE PARTICULARES**” el despacho advierte que adolece del requisito de claridad. Nótese que en la cláusula segunda del título ejecutivo se indicó que: “*la suma de \$60.000.000.00 se pagaría en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses siendo efectiva la devolución total del valor prestado el día 01 de mes noviembre del año 2021*”. Sin embargo, no se estipuló el valor de la cuota y desde cuándo iniciaría a pagarse esta cuota. Tampoco se avizora otrosí al contrato que de alcance al título ejecutivo en este sentido. Se reitera, el alcance de las obligaciones que contenga el título ejecutivo que se pretende ejecutar deben emerger, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento. Así las cosas, para el juzgado no se encuentra satisfecho el requisito de claridad de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Y



en ese orden de ideas no es procedente acceder a librar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva interpuesta por **JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CHACÓN** en contra de **MANUEL HERNANDO GARZÓN SILVA Y GLORIA INÉS SILVA GASCA** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d90109a7eed0e291ebb2c4765427fdde910a50a6ad290ae03a07b5e506da06b**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00152-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, CORRÍJASE el numeral A del proveído adiado 16 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“Por la suma de \$50.667.958 correspondiente a valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número, suscrito el deudor el día 03 de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento 07 de febrero de 2023”.

En lo demás se mantiene incólume el mandamiento de pago. Por lo anterior, notifíquese a la parte demandada la presente providencia junto con el auto de 16 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3128c5533b9436ea24f42953d3f090aca36715b484b7d4668d2a75762962573**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00161-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 09 de marzo de 2023 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JOSÉ ADOLFO MOYA RAMÍREZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **JOSÉ ADOLFO MOYA RAMÍREZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo N°08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 16/03/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la

¹ Adolfomoya702@yahoo.com



potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de marzo de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$7.312.214.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f83e82560172c556688cb6fe03b80b726b8d4dc95086ab26bdfbe0f4b8b5bd**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00201-00

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Responsabilidad Civil Contractual

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 368 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía promovida por **OFELIA ARBELÁEZ RIVERA Y MARCO DAVID ANDRADE CORTÉS** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Tramítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

NOTIFICAR personalmente este auto al extremo demandado, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente a través de la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición***



de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Páginas 11-12 consecutivo PDF 08 - subsanación

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dc4acd347d9070d83f91b7f1279ac937d250e64587720bb627c3c978f49909**

Documento generado en 24/05/2023 05:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2020-00206-00

AUTO RELEVA PERITO AVALUADOR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RELEVAR** del cargo de perito evaluador **NICOLÁS CASTELLANOS PEÑA** y en su reemplazo désignese a **GLORIA YAMILE BONILLA CHAUVEZ** quien aparece en la lista de auxiliares de la justicia del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (Resolución 639 de 2020)**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: presidencia@camarapropiedadraiz.com, para que en su calidad de experta en la materia rinda experticia del bien inmueble objeto de la Litis.

Asimismo, se le advierte al auxiliar de justicia designado que deberá aceptar la designación, señalándose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá comunicar si acepta el cargo para el cual fue designado. Hecho lo anterior, cuenta con el término de quince (15) días para presentar el dictamen encomendado, el cual versa sobre el bien objeto de imposición de servidumbre. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2020-00541-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (**consecutivo N° 37**) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$2.360.940,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2020-00561-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (**consecutivo N° 49**) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.818.342.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

La parte actora presentó la liquidación del crédito (**consecutivo PDF N° 59 cuaderno 1**). De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva (**consecutivo PDF N° 61 cuaderno 1**). La liquidación no fue objetada y, previa revisión en el sistema de liquidación, el Despacho la encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$178.847.176,54) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00371-00

De la respuesta allegada por la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN obrante en el **consecutivo N° 28** del expediente digital, se dispone que por Secretaría le sea remitida copia de esta respuesta por el medio más expedito posible al apoderado de la parte solicitante para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00463-00

En este juzgado se recibió el OFICIO 0148 proveniente del JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDAD SUBA / LA CAMPIÑA a través del cual solicitó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar. Este oficio fue recibido en esta sede judicial el 19 de mayo de 2023, vía correo electrónico. No es posible tener en cuenta el embargo de remanente porque el proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra JHONATHAN MAURICIO GONZÁLEZ LEYVA fue terminado mediante auto del 07 de marzo de 2023, por las causales de: pago de las cuotas en mora respecto del pagaré N°. 8022320103603 y pago total respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré Sin N°. con fecha de vencimiento el día 21 de enero de 2021. **Por secretaría, ofíciase** al JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDAD SUBA / LA CAMPIÑA informando lo aquí decidido y remitiendo copia del auto de fecha 07 de marzo de 2023.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00697-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante Doctor Elkin Romero Bermúdez **visible en los consecutivos N° 31 y 33** del expediente digital, relacionada con que “se oficie al Parquero CAPTUCOL para que remitan el vehículo al Parquero Fortaleza Cijad S.A.S., ubicado en la Calle 10 No 91 –20 de Bogotá D.C., para que así con ello se pueda realizar el traspaso de propiedad en favor de la entidad demandante”; el despacho no accede a este pedimento porque desborda el ámbito de competencia del juez dentro del trámite de pago directo. Nótese que, por auto del 19 de abril de 2022 se decretó la terminación de la acción de pago directo interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ GÓMEZ. En esta providencia el juzgado también ordenó OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL RESPECTIVO para que realizara la entrega del automotor de placa GLO-044 a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. (porque con base en el inventario del vehículo visible en el **consecutivo N°23** es en este parqueadero donde fue puesto a disposición el vehículo por parte de la autoridad competente) y en tal sentido se expidió el oficio N°1244 del 09 de mayo de 2022 tramitado directamente por la Secretaría del juzgado el 10/05/2022, como da cuenta el expediente digital en los consecutivos N° 27 y 29. Así las cosas, no es procedente que este juzgado ordene el traslado del vehículo a otro parqueadero.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00849-00

Una vez revisado el expediente digital, el Despacho advierte que, para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, **allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección a la que nuevamente notificó al extremo demandado: mebullar@unal.edu.co** de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Este requerimiento se funda en dos aspectos. Por un lado, en la demanda, bajo la gravedad de juramento únicamente se manifestó que el “*correo electrónico del deudor fue aportado por (...) Banco Finandina*”, sin allegar las evidencias correspondientes. Por el otro, como se puso de presente desde el auto de 16 de agosto de 2022, las evidencias remitidas para acreditar la notificación personal dan cuenta que el referido correo electrónico pertenece a “Marco Elías Bulla Ruiz¹”

Notifíquese.



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ En el consecutivo 22 se advierte que el reporte de lectura de Notificación Judicial de Urbanex indica: “Destinatarios Marco Elías Bulla Ruiz <mebullar@unal.edu.co>”.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00917-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por el representante legal de la sociedad endosataria en procuración DGR GROUP S.A.S. obrante en el **consecutivo N° 31** del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ÓSCAR DAVID CERÓN MONTAÑA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- No se hace necesario el desglose de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales, consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00055-00

El auxiliar de la justicia, liquidador, que fue designado por el juzgado en este asunto, Doctor WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA informó sobre la imposibilidad de asumir el cargo (**consecutivo N° 38**) por encontrarse atendiendo el cargo de liquidador en otro trámite. El despacho no acepta su solicitud consistente en que sea relevado del cargo, teniendo en cuenta que: **(i)** De conformidad con el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P. el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, tal como ocurre en este caso. **(ii)** Sumado a ello, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la excepción a la regla de forzosa aceptación del cargo por estar actuando en más de 5 procesos aplica para los auxiliares de la justicia – Curadores Ad Litem. En este caso, el nombramiento se hizo para el cargo de liquidador dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. En consecuencia, el juzgado **REQUIERE al Doctor Wilbert Orley Castellanos Vacca** para que en el término de cinco (05) días acepte el cargo para el cual fue nombrado y proceder con la gestión encomendada, so pena de las consecuencias previstas en el Estatuto Procesal Vigente para este asunto.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00105-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito (**consecutivo PDF N° 18 cuaderno 1**). De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva (**consecutivo PDF N° 21 cuaderno 1**). La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho la encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$105.859.646,25) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00157-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito (**consecutivo PDF N° 19 cuaderno 1**). De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva (**consecutivo PDF N° 21 cuaderno 1**). La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho la encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$111.975.307,19) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00292 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla toda vez que el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$81.009.621,38 M/cte.** conforme a la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$81.009.621,38 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°058 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00556 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$59.996.526,68 M/cte.** conforme con la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$59.996.526,68 M/cte.** conforme con lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°058 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00858 -00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta se encuentra vencido el término del traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, el juzgado realizará la verificación de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del CGP.

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$63.126.230 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°058 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01142-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No.4287 de fecha 15 de diciembre 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01220-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 27 de abril de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **RIVERA FRANCO HERNÁN CAMILO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de \$350.000,00, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00023-00

AUTO ADMITE SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL

Como quiera que la solicitud de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS e INTROGATORIO DE PARTE**, reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL presentada por **YURI ZULEIKA MORALES GARZÓN** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **09:15 AM** del día **MARTES, VEINTICINCO (25)** del mes de **JULIO** del año **2023**, para realizar la **DILIGENCIA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS CITADOS LORENA KATHERINE MORALES GARZÓN Y JOSÉ FRANCOIS MORALES GARZÓN.**

De conformidad con el **artículo 266 del C.G.P.** la exhibición de los documentos se hará mediante la presentación de copia digitalizada de estos en la fecha de la diligencia. Los documentos objeto de exhibición son los siguientes:

- a) *“Copia del contrato de arrendamiento actualmente vigente sobre el inmueble identificado con matrícula número 50C-300435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.*
- b) *Copia del contrato y acuerdo que los Citados celebraron con cualquier sociedad inmobiliaria, por intermedio de la cual se hubiese arrendado el inmueble identificado con matrícula número 50C-300435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.*
- c) *Copia de las facturas, cuentas de cobro o estados de cuenta que los Citados hayan emitido directamente para el cobro de los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula número 50C-300435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.*
- d) *Copia de las facturas, cuentas de cobro o estados de cuenta que un tercero haya emitido para el cobro de los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula número 50C-300435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro¹”.*

Por lo anterior, el solicitante de la prueba deberá notificar a cada uno de los absolventes de forma personal, de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la

¹ Demanda. CAPÍTULO SEXTO - SOLICITUD RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS



previsión que si se realiza conforme con la Ley 2213 de 2022 debe allegar también las evidencias de la forma en que obtuvo el correo electrónico de la citada.

Vale la pena indicarle al apoderado judicial del extremo solicitante interesado que de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación de esta citación, debe realizarse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Así mismo se advierte a los intervinientes en el presente trámite que, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la citada audiencia se realizará de manera VIRTUAL.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS DEVIS DURÁN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Eliana H. Guichard
25/05/2023 JUEZ



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00118-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del nueve (9) de mayo del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°058 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00163-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CHÁVEZ CUÁN LUIS HERNANDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$46.645.852,08 equivalente a 144917,9815 UVR por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré N° 94322642.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de febrero de 2023 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$384.703,34 equivalente a 1.195,1852 UVR por concepto de cuotas de capital de los siguientes periodos pactadas en el pagaré base de la acción: junio a noviembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de febrero de 2023 (presentación de la demanda), hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$1.369.014,64 equivalente a 4253,2150 UVR por concepto de cuotas de intereses de plazo de los siguientes periodos pactadas en el pagaré base de la acción: junio a noviembre de 2022.
6. Por la suma de \$ 262.592,45 por concepto de cuotas de seguro de los siguientes periodos pactadas en el pagaré base de la acción: junio a noviembre de 2022.
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-95646** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – PALMIRA (VALLE)

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el



artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹.

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

Elicenia H. Guzmán
25/05/2023 JUEZ

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 25-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00173-00

AUTO ADMISORIO

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE¹ ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 384 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía promovida por **JECO S.A.S.** en contra de **CTA AUTOMOTRIZ EU.**

Trámítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 ibídem.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta del Banco Agrario, los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con al artículo 384 ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:

¹ Inmueble ubicado en la Carrera 54 # 74 - 45 de la ciudad de Bogotá D.C.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Toda vez que la parte demandante solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado SEÑALA el valor de \$22.952.724.00 que deberán prestar como caución para el decreto de las cautelas pedidas.

Se reconoce personería a la abogada ROSA DELIA PARRA CARRILLO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.


Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00225-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra CHAMPIÑONES PASO ALTO LIMITADA, JUAN MANUEL GALVIS RODRÍGUEZ Y HERNANDO GALVIS RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.802.265.00 por concepto de **cuotas de capital pactadas en el PAGARÉ N°. 2010092328** individualizadas en la demanda, con vencimiento así: 30/10/2022, 30/11/2022, 30/12/2022, 30/01/2023, 28/02/2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.039.919.00 por concepto de **cuotas de intereses de plazo pactadas en el pagaré No. 2010092328** individualizadas en la demanda, con vencimiento así: 30/10/2022, 30/11/2022, 30/12/2022, 30/01/2023, 28/02/2023.
4. Por la suma de \$19.824.950.00 por concepto de **capital insoluto acelerado pactado en el pagaré No. 2010092328.**
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14/03/2023 (presentación de la demanda) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$4.803.400.00 por concepto de **cuotas de capital pactadas en el PAGARÉ N°. 2010092329** individualizadas en la demanda, con vencimiento así: 30/10/2022, 30/11/2022, 30/12/2022, 30/01/2023, 28/02/2023.
7. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al



vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$4.518.856.00 por concepto de **cuotas de intereses de plazo pactadas en el pagaré No. 2010092329** individualizadas en la demanda, con vencimiento así: 30/10/2022, 30/11/2022, 30/12/2022, 30/01/2023, 28/02/2023.
9. Por la suma de \$52.837.414.00 por concepto de **capital insoluto acelerado pactado en el pagaré No. 2010092329**
10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14/03/2023 (presentación de la demanda) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
11. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición de los títulos previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA es endosataria en procuración.

Notifíquese,



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am
ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023
Expediente No. 2023-00229-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILKYN ESNEIDER LÓPEZ ACUÑA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.720.438,98 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 4795538009 – 4960840051065216**, Obligación N° 4795538009 con vencimiento el 02 de febrero de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$6,929,008.34 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N° 4795538009 – 4960840051065216, Obligación N° 4795538009.
4. Por la suma de \$25.114.311.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 4795538009 – 4960840051065216**, Obligación N° 4960840051065216 con vencimiento el 02 de febrero de 2023.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$4.173.713.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N° 4795538009 – 4960840051065216, Obligación N° 4960840051065216.
7. Se niega la suma de \$170.686.00 por concepto de intereses de mora de la obligación N°4960840051065216 teniendo en cuenta que ya se libraron los intereses moratorios respecto del capital de esta obligación.
8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00354-00

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por el abogado **NELSON ESPINOSA BORDA** en calidad de apoderado judicial de **JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN**.

En consecuencia, se **SEÑALA COMO NUEVA FECHA EL JUEVES SEIS (6) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:15 AM**, a fin de que en audiencia pública **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ** rinda el interrogatorio de parte pedido por el solicitante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso, cítese al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del artículo 290 y subsiguientes ibídem o mediante la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir, que si pretende realizar la notificación al citado en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecido en la referida norma para la validez de la notificación personal, entre otros, cómo obtuvo la dirección electrónica: ahicardo24@gmail.com y allegando las evidencias correspondientes.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*.

Se le reitera al abogado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, antes de la fecha de la diligencia al correo del juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin haber acreditado la debida citación del convocado, la diligencia no se podrá realizar.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.



Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Por secretaria, comuníquesele a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte.

Se reconoce personería al abogado Nelson Espinosa Borda, como apoderado de la parte convocante, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°58 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00358-00

AUTO ADMITE

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YANINA IBETH MUÑOZ ROBLES** en calidad de arrendataria se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YANINA IBETH MUÑOZ ROBLES** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. Indíquesele además que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°058 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00364-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Aclare y/o corrija la pretensión No.1 del escrito de demanda, toda vez que el valor exigido no corresponde con el monto por concepto de capital incorporado en el pagaré (\$50.126.152).
- 2- Identifique tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda el número con el cual se identifica el título valor allegado para el cobro, el cual obra en la parte superior del pagaré.
- 3- Afirme como obtuvo la dirección electrónica ingandresmedellin@hotmail.com informada en el escrito de demanda como la autorizada por el demandado para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00378-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, acredite que el poder que fue conferido por el GRUPO REINCAR S.A.S. para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de esa sociedad.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00364-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Aclare y/o corrija la pretensión No.1 del escrito de demanda, toda vez que el valor exigido no corresponde con el monto por concepto de capital incorporado en el pagaré (\$50.126.152).
- 2- Identifique tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda el número con el cual se identifica el título valor allegado para el cobro, el cual obra en la parte superior del pagaré.
- 3- Afirme como obtuvo la dirección electrónica ingandresmedellin@hotmail.com informada en el escrito de demanda como la autorizada por el demandado para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 58 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00388-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, acredite que el poder que fue conferido por el INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de esa sociedad.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00390-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **NYDIA MARGARITA HABRAN ESTEBAN** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$119'649.512,00** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 000050000645361** con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el **21 de diciembre 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por **HERNÁN FRANCO ARCILA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°058 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00398-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, pues según los hechos narrados por la parte actora y las pretensiones de la demanda, la demandada no ha realizado el pago de la suma de \$39.893.078, capital que se encuentra respaldado con el pagaré No. 000050000791916 con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2022. Una vez liquidado el capital junto con los intereses moratorios adeudados al día anterior a la presentación de la demanda, se evidencia que el valor adeudado corresponde a la suma de **\$46.146.241,95¹**. Por lo anterior, se concluye que se la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.

¹ Liquidación de crédito realizada por este Juzgado



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eliana M. Canchano Velásquez
25/05/2023 JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°58 de fecha 26/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00410-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **ALEJANDRA MARÍA MURILLO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$65.626.000** por concepto de capital, contenido en el pagaré con **No. 05803038900240159** con fecha de vencimiento 1 de abril de 2022.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 02 de abril del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después***



de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería a **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ** quien actúa en calidad de abogado y Representante Legal de la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N°058 de fecha 26-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am
ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"